

## PENAL

### **DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD**

#### **¿Qué puedo hacer si soy víctima de un robo o hurto en tiempos de catástrofe?**

Debe hacer la denuncia respectiva ante Carabineros, la Policía de Investigaciones o en Fiscalía. La ubicación de la fiscalía más cercana a su domicilio puede encontrarla en el sitio web [www.fiscalia.dechile.cl](http://www.fiscalia.dechile.cl) o consultarla en el teléfono 600 333 0000.

#### **¿Puedo usar la fuerza para sacar a quién intenta robar cosas de mi propiedad o a quien intenta incendiar mi propiedad?**

La ley autoriza a que las personas defiendan sus pertenencias, incluso por la fuerza, siempre que exista una agresión ilegítima. Con todo, la fuerza y los medios utilizados para defenderse sólo podrán ser empleados de forma proporcional al ataque y exclusivamente cuando sea necesario acudir a ellos.

*Por ejemplo, si Carolina ve que Ignacio comienza a rociar su casa con gasolina a efecto de generar un incendio, podría intentar impedirlo quitándole por la fuerza los implementos que tiene en su poder para ese fin y expulsándolo del lugar, debiendo llamar de inmediato a Carabineros para interponer la denuncia respectiva.*

#### **Si veo a alguien cometiendo un robo o iniciando un incendio, ¿qué puedo hacer?**

Deberá solicitar la intervención de Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones. Si esto no es posible, la ley permite la detención (sin causar ningún tipo de lesión) del culpable (cuando esto sea razonable), pero sólo para ponerlo inmediatamente a disposición de la policía, del ministerio público o de la autoridad judicial más próxima.

#### **¿Puede ser sancionado penalmente quien se apropia de especies que parecen perdidas o abandonadas tras un incendio u otra catástrofe similar?**

Sí, quien se apropia de bienes al parecer perdidos o abandonados tras un incendio u otra catástrofe similar, podrá ser sancionado penalmente siempre que el valor de los bienes sea superior a 1 UTM (artículo 448 inciso segundo del Código Penal)

En caso de encontrarse un bien de estas características, debe hacerse entrega inmediata a sus dueños o, en caso de no conocerse, a la autoridad competente (Carabineros de Chile).

### **LESIONES O MUERTE POR DAÑOS EN CONSTRUCCIONES**

#### **¿Se puede perseguir la responsabilidad penal de inmobiliarias o constructoras en caso de lesiones o muerte derivadas del derrumbe de todo o parte de una construcción?**

A las personas jurídicas (empresas) no se les puede atribuir responsabilidad penal (salvo algunas excepciones) pero sí a las personas naturales (es decir, a los empleados y ejecutivos de la empresa) que hayan tenido alguna responsabilidad (hayan tomado parte o intervenido) en el hecho delictivo, cuando éste exista.

**¿Qué consecuencias de un terremoto o incendio pueden ser investigados y sancionados en un juicio penal?**

Las lesiones y/o muerte de una persona pueden ser investigados y sancionados, siempre que se puedan atribuir a la falta de cuidado o de diligencia de una persona responsable de la construcción.

**¿Cuándo las personas a cargo de la construcción han sido imprudentes o negligentes?**

Cuando la persona encargada de una construcción sepa de la posibilidad de que se genere una lesión o muerte en respuesta a su labor y siempre que esta persona haya violado el conjunto de reglas que regulan la construcción de viviendas, edificios y otros establecimientos (sean legales, reglamentarias o propias de la actividad de la construcción).

**¿Puedo perseguir la responsabilidad penal por los daños materiales ocasionados?**

Se puede perseguir la responsabilidad penal sólo en caso de que haya existido dolo, es decir una intención directa de producir el daño. De lo contrario, queda excluida la responsabilidad penal por los daños materiales ocasionados.

**¿Qué debo hacer en caso que haya sufrido lesiones o la muerte de algún familiar?**

Debe hacer la denuncia ante las policías (Carabineros o Investigaciones) o ante la Fiscalía del lugar en que hayan ocurrido los hechos.

**¿Cuáles son las probabilidades de que una investigación tenga éxito y de que las personas a cargo de la construcción sean sancionadas penalmente?**

La posibilidad de obtener una condena por cuasidelito de lesiones o de homicidio en contra de empleados o ejecutivos de empresas constructoras va a depender de que pueda demostrarse que hay un incumplimiento grave por parte del constructor o las demás personas a cargo, que haya ocasionado la muerte o lesiones que fundan la denuncia.

**¿Puedo demandar indemnización de perjuicios (pago por los daños sufridos) en un juicio penal?**

Sí, en un juicio penal se puede demandar la indemnización de perjuicios por daños, pero sólo de las personas naturales (empleados o ejecutivos de la empresa) que tuvieron alguna

responsabilidad en los hechos delictivos. Las demandas contra terceros (otras personas), distintos del responsable penal, deben ser tramitadas por separado en los tribunales civiles.

## **DELITO DE INCENDIO**

### **¿El generar un incendio es un delito en nuestra legislación penal?**

Sí, se le puede definir como “la destrucción de cosas mediante el fuego, con peligro para las personas o la propiedad ajena”. Este delito está establecido en el artículo 474 y siguientes del Código Penal Chileno.

### **¿En el delito de incendio se puede perseguir la responsabilidad penal de una persona jurídica (empresa o institución) o sólo la responsabilidad penal de una persona natural (humanos)?**

En general, sólo las personas naturales tienen responsabilidad penal. Así es en el caso de incendio, donde solo se puede perseguir la responsabilidad de personas que hubieren causado o iniciado el incendio, y no de empresas.

### **En el delito de incendio, ¿puede interponerse una denuncia penal en contra de los representantes legales de una empresa en caso de que el fuego se inicie por un defecto en sus instalaciones o por el actuar descuidado (negligente) de uno de sus trabajadores?**

Aunque es un tema bastante discutido, sí podría denunciarse penalmente el actuar negligente de quienes ocupan un puesto directivo en una empresa, cuyas instalaciones defectuosas o el actuar descuidado de uno de sus trabajadores causaron un incendio. Al tratarse de un delito culposo (sin intención de causarlo), solo podrá iniciarse un proceso penal si se afectó la vida o se causaron lesiones a una persona. Por regla general, no se habla de delito culposo si el incendio afectó sólo a la propiedad y no a las personas.

*Por ejemplo, podría interponerse una denuncia penal en contra del representante legal de una empresa de tendido eléctrico, si en una de sus instalaciones se provocó un cortocircuito que generó un incendio. Esto dependerá a si se puede o no determinar que el cortocircuito se produjo por descuido, por ejemplo, en la mantención de dichas instalaciones.*

### **¿Cuáles son los requisitos para que el delito de incendio se sancione penalmente?**

En primer lugar, se requiere que exista una destrucción de cosas, ya sean bienes muebles o casas, departamentos, etc. y la destrucción puede ser total o parcial.

En segundo lugar, se exige que el fuego haya sido un medio poderoso de destrucción, es decir, se debe manifestar por medio de llamas incontrolables. Adicionalmente, se requiere que las llamas incontrolables produzcan peligro para las personas o para la propiedad ajena.

### ¿Cuál es la pena asignada por la ley al delito de incendio?

El Código Penal impone distintas sanciones al autor del delito de incendio dependiendo, en general, del valor de las especies destruidas, de la calidad de dichas especies o de las lesiones causadas a las personas. A continuación, mostramos las penas contempladas en cada caso:

Artículo Código Penal	Conducta sancionada	Pena asignada por la ley	Pena en años
Art. 474 inciso 1°	Incendio causando muerte de una persona cuya presencia en el lugar se pudo prever	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo	Desde 15 años y un día a toda la vida del condenado
Art. 474 inciso 2°	Incendio causando la mutilación de miembro importante o si como consecuencia de las lesiones la víctima queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.	Presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo	Desde 15 años y un día a toda la vida del condenado
Art. 475 N° 1	Incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitado o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.	Presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo	Desde 10 años y un día a toda la vida del condenado
Art. 475 N° 2	Incendio de buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos a los enumerados.	Presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo	Desde 10 años y un día a toda la vida del condenado
Art. 476 N° 1	Incendio de un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.	Presidio mayor en cualquier de sus grados	Desde 5 años y un día a 20 años
Art. 476 N° 2	Incendio de cualquier edificio o lugar dentro de un poblado, aun cuando no estuviere	Presidio mayor en cualquier de	Desde 5 años y un día a 20

	destinado ordinariamente a la habitación.	sus grados	años
Art. 476 Nº 3	Incendio de bosques, mises, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley Nº 20.283 (Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal).	Presidio mayor en cualquier de sus grados	Desde 5 años y un día a 20 años
Art. 476 Nº 4	Incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.	Presidio mayor en cualquier de sus grados	Desde 5 años y un día a 20 años
Art. 477 Nº 1	Incendio causando daño a terceros por sobre 40 UTM.	Presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 11 a 15 UTM	3 años y un día a 10 años
Art. 477 Nº 2	Incendio causando daño a terceros de más de 4 UTM y menos de 40 UTM.	Presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 6 a 10 UTM	541 días a 5 años
Art. 477 Nº 3	Incendio causando daño a terceros de más de 1 UTM y menos de 4 UTM.	Presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 5 UTM	61 días a 3 años
Art. 478	Incendio de chozas, pajar o cobertizo deshabitado o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 4 sueldos vitales, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación.	Se aplicarán las penas por el delito de daños, no de incendio	

#### ¿Está permitido utilizar fuego cuando se hace un trabajo agrícola?

De acuerdo a la Ley de Bosques está prohibido utilizar el sistema de roza a fuego (consiste en la eliminación de la parte aérea de la vegetación, quedando la raíz de la planta. Se trata de rozar la tierra, penetrando en ella unos pocos centímetros y dejando esa pequeña capa de tierra más suelta y aireada, pero sin levantarla en exceso) como una forma de hacer limpieza de terrenos de aptitud forestal.

Sólo en algunos casos, la utilización de fuego para destruir árboles en terrenos fiscales o particulares puede ser utilizada, siempre que se cuente con un permiso del Gobernador, entregado con un informe de un agrónomo del Ministerio de Agricultura.

### **¿La ley contempla una sanción para quienes utilizan la roza a fuego sin autorización?**

Sí, se sanciona penalmente a quien utiliza el fuego, destruyendo bosques, mises, pastos, montes, cierros, plantíos, animales, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros. La pena asignada por la ley a este delito es la de reclusión menor en su grado mínimo a medio (61 días a 3 años). Esta sanción está establecida en el artículo 18 inciso segundo de la Ley de Bosques.

En caso de utilizar la roza de fuego sin autorización, también se sanciona penalmente en caso de destruir bosques nativos o afectar gravemente el patrimonio forestal del país.

La pena asignada por la ley a este delito es mayor aun que la mencionada en el párrafo anterior. La pena consiste en presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de 50 a 150 UTM.

La sanción está establecida en el artículo 22 inciso segundo de la Ley de Bosques.

### **¿Está sancionado penalmente el encender fuego en lugares no autorizados de áreas silvestres protegidas?**

Sí, se sanciona penalmente a quien enciende fuego o utiliza fuentes de calor en lugares no autorizados y señalizados de Áreas Silvestres Protegidas, sin la necesidad de que se causen daños como consecuencia de dicho acto.

La pena asignada por la ley a este delito es la de presidio menor en sus grados mínimo a medio (61 días a 3 años) y multa de 11 a 50 UTM. Esta sanción está establecida en el artículo 22 bis de la Ley de Bosques.

### **¿El delito de incendio sólo se sanciona cuando hubo dolo (intención de causar un daño en la persona o en sus cosas) o también cuando se cometió por negligencia o descuido?**

En general el delito de incendio sólo se sanciona cuando hubo dolo, ya sea dolo directo (cuando la intención de la persona era causar el daño sufrido) o dolo eventual (el sujeto no buscaba causar el daño que se occasionó, pero no tomó tampoco las medidas para evitarlo). Sólo en algunos casos, se sancionaría por negligencia o descuido.

*Por ejemplo, habría incendio culposo si Ignacio, mientras va conduciendo, lanza una colilla de cigarrillo encendida al terreno colindante con la carretera generando el incendio de un bosque.*

### **¿Cuáles son los cuasidelitos que sanciona penalmente la Ley de Bosques?**

La Ley de Bosques sanciona penalmente a quien provoca un incendio por mera negligencia o descuido en los siguientes casos:

- (1) Cuando se provoca un incendio en zonas rurales, en terrenos urbanos o semi urbanos destinados al uso público y se causa daño en bosques, plantíos, animales,

construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros, se sanciona con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo (541 días a 5 años).

(2) Cuando se provoca un incendio en un área silvestre protegida o se propagare a alguna de ellas, se sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años).

*Por ejemplo, habría incendio culposo si Carolina, mientras se encuentra de campamento, enciende una cocinilla en un área rodeada de pasto seco generando el incendio de un área silvestre protegida.*

**¿Puede sancionarse penalmente a quién porta implementos útiles para iniciar un incendio?**

Sí. Quien es hallado cargando artefactos, implementos o preparativos que se conocen como utilizables para incendiar, comete un delito que se sanciona con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio (entre 61 días y 3 años).

(Artículo 482 del Código Penal)

**¿Adónde puede uno ir para hacer valer la responsabilidad penal de una persona por haber provocado un incendio?**

Cualquier persona, incluso si no es víctima del delito, puede ir al Ministerio Público, a Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones a interponer una denuncia por el delito de incendio. Así también, las personas que son víctimas del delito, pueden interponer una querella a través de un abogado en el Tribunal de Garantía competente (del lugar donde ocurrieron los hechos).

La ubicación de la fiscalía más cercana a su domicilio puede encontrarla en el sitio web [www.fiscaliadechile.cl](http://www.fiscaliadechile.cl) o consultarla llamando al teléfono 600 333 0000.

**¿Puede solicitarse una indemnización o pago por los daños causados por un incendio, cuando alguien lo inició en forma intencional o descuidada?**

Sí, el afectado puede presentar una demanda por medio de un abogado ante los tribunales civiles (o ante el juez penal si existe un procedimiento penal en curso), solicitando que quien causó el incendio en forma intencional o negligente le pague por los daños sufridos como consecuencia del mismo.

En caso que el incendio hubiese sido ocasionado por un defecto en las instalaciones de una empresa o por el actuar descuidado de uno de sus trabajadores, también podría demandarse civilmente a la persona jurídica (empresa) para que indemnice por los daños ocasionados.

**DELITOS DE ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD.**

**¿Es un delito dar un falso aviso de incendio a bomberos?**

Sí, se sanciona penalmente a quienes dan falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública. La sanción está contemplada en el artículo 268 bis del Código Penal.